



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 3927 DE 2021
12-11-2021



20212130039275

“Por la cual se Rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por ISAÍAS JAVIER DIAZ BARRIOS, dentro del Proceso de Selección No. 939 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría) - Alcaldía de Colosó (Sucre)”.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo CNSC No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Mediante Decreto Ley 893 de 2017, se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los Planes Territoriales en los Municipios Priorizados, para facilitar y asegurar la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera.

El artículo 3º *ibidem* determinó 16 zonas PDET en 170 Municipios Priorizados, los cuales fueron identificados siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo Final.

Con el fin de dotar a estos territorios del personal con mayores competencias y que ingrese por mérito, se expidió el Decreto Ley 894 de 2017, a través del cual se dispuso que *“es necesario que la Comisión Nacional del Servicio Civil diseñe los procesos de selección y evaluación del desempeño laboral de los servidores públicos vinculados o que se vinculen en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, con un enfoque diferencial y territorial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población”*.

En igual sentido, el artículo 4º *ibidem* estableció lo siguiente: *“Procesos de selección con enfoque diferencial. Para el ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con los jefes de las respectivas entidades, deberá diseñar los procesos de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población”* (Énfasis fuera del texto de origen).

Mediante Decreto 1038 del 21 de junio de 2018¹, reglamentario del Decreto Ley 894 de 2017, el Gobierno Nacional adicionó el Decreto 1083 de 2015², en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los Municipios Priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017.

Por su parte, el capítulo 3 del título 36 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1038 de 2018, establece las reglas del proceso de selección para ingresar a los empleos de los Municipios Priorizados, y en el artículo 2.2.36.3.1, consagra: **“Operador del Proceso. El proceso**

¹ Por el cual se adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

“Por la cual se Rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por ISAÍAS JAVIER DIAZ BARRIOS, dentro del Proceso de Selección No. 939 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría) - Alcaldía de Colosó (Sucre)”.

de selección con enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población para ingresar a los empleos de los municipios priorizados, será adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad el costo que genere el proceso de selección”.

Por lo anterior, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con los jefes de los Municipios Priorizados para el Post Conflicto, dentro de los cuales se encuentra el municipio de Colosó, del departamento de Sucre, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de sus plantas de personal.

En desarrollo de dicha Etapa, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2.2.36.3.2, Capítulo 3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, así como lo consagrado en el Decreto 0053 de 20 de abril de 2016, *“Por el cual se establece el Manual de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Colosó - Sucre”*, la Alcaldía de Colosó consolidó y reportó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO³.

Atendiendo lo anterior y en especial lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.36.3.2 del Decreto 1083 de 2015 en mención, la Sala Plena de la Comisionados, en sesión del 4 de diciembre de 2018, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos para los Municipios Priorizados para el Post Conflicto de que trata el Decreto Ley 893 de 2017, entre otros, aquel para proveer las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Colosó, con fundamento en el reporte realizado por dicha entidad.

En consecuencia, la CNSC profirió el Acuerdo CNSC No. 20181000008536 del 7 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20201000001536 del 27 de febrero de 2020, por el cual se convocó y se establecieron las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las planta de personal de la Alcaldía de Colosó, Proceso de Selección No. 939 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría).

La Convocatoria de Municipios Priorizados para el Post Conflicto inició su Etapa de Inscripciones el 16 de marzo de 2020, la cual estuvo aplazada desde el 25 de marzo del mismo año hasta el 3 de enero de 2021, en virtud de lo ordenado en el artículo 14º del Decreto 491 de 2020⁴, que dispuso:

Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

No obstante, el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020⁵, ordenó:

ARTÍCULO 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020⁶ y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.

Atendiendo lo anterior, el día 4 de enero de 2021 se reactivó la Etapa de Inscripciones hasta el día sábado 20 de febrero de 2021, día en que se cerró la misma.

³ SIMO: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁴ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.

⁵ Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

⁶ Derogada por el artículo 9 de la Resolución No. 777 de 2021.

“Por la cual se Rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por ISAÍAS JAVIER DIAZ BARRIOS, dentro del Proceso de Selección No. 939 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría) - Alcaldía de Colosó (Sucre)”.

El día 11 de julio de 2021 se llevó a cabo la aplicación de las Pruebas Escritas en los sitios establecidos en los Acuerdos de Convocatoria de los Municipios Priorizados para el Post Conflicto, incluyendo las correspondientes para los empleos ofertados por la Alcaldía de Colosó.

La ESAP, en su condición de operador del proceso de selección, calificó las Pruebas Escritas, cuyos resultados fueron publicados el 17 de septiembre de 2021, y llevó a cabo la jornada de acceso al material de Pruebas Escritas el 17 de octubre de 2021. En la actualidad se adelanta la etapa de respuesta a las reclamaciones presentadas frente a las pruebas escritas y con posterioridad se publicarán los resultados de las Pruebas Escritas frente a dichas respuestas.

El doctor Isaías Javier Díaz Barrios, en su calidad de Alcalde municipal de Colosó, mediante oficio identificado con Radicado No. 20216001153742 del 9 de julio de 2021, solicitó la Revocatoria Directa del Acuerdo CNSC No. 20181000008536 del 7 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20201000001536 del 27 de febrero de 2020.

2. MARCO NORMATIVO.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la CNSC, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

Por su parte, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011⁷, consagra:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por tanto, en concordancia con lo previsto en el artículo 93^o de la Ley 1437 de 2011, esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos, que en el marco de sus atribuciones constitucionales y reglamentarias expida.

3. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

La solicitud de revocatoria directa promovida en contra del Acuerdo CNSC No. 20181000008536 del 7 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20201000001536 del 27 de febrero de 2020, basa su sustento en los argumentos que reglón seguido se exponen:

Respecto de la revocatoria directa, su naturaleza jurídica nos indica que es una herramienta entregada por el legislador, a la administración y a los administrados en forma de recurso extraordinario, para que de manera oficiosa o a petición

⁷ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se Rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por ISAÍAS JAVIER DIAZ BARRIOS, dentro del Proceso de Selección No. 939 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría) - Alcaldía de Colosó (Sucre)”.

de parte la administración revoque en sede administrativa su acto administrativo cuando el mismo se encuentre incurso en una de las causales que taxativamente la Ley impone para que la figura sea procedente. De la anterior forma, la revocatoria directa constituye un instrumento que permite la garantía de los derechos de los administrados y para la administración representa la posibilidad de depurar sus actos administrativos cuando los mismos no se encuentren ajustados a derecho sin necesidad de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La revocatoria directa de igual forma debe ser entendida desde las dos ópticas que intervienen en el proceso administrativo, es decir, desde la óptica del administrado y desde la óptica de la administración, desde la óptica del primero la revocatoria representa un mecanismo excepcional de impugnación de las actuaciones administrativas siempre que cumpla con los requisitos que la norma ha impuesto para su ejercicio, desde la óptica del ultimo representa una prerrogativa o poder inherente a la naturaleza de la misma que le permite dejar sin efectos sus actos administrativos cuando los mismos se encuadren dentro de las causales estipuladas en la ley y con las limitaciones que la misma impone.

Sobre la definición de la revocatoria directa de los actos administrativos el Consejo de Estado ha preceptuado:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. Dispone el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo como causales de revocación de los actos, las siguientes: - Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. - Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él. - Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona. Esta facultad está radicada en la misma autoridad administrativa que lo profirió o en su superior jerárquico y opera de oficio o a solicitud de parte.”

En sentido similar la Corte Constitucional ha conceptuado sobre la revocatoria directa de la siguiente forma:

“Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado.” En la misma jurisprudencia la Corte Constitucional habla sobre el alcance y la naturaleza de la figura en el siguiente sentido: “Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo.”

Las anteriores consideraciones sobre el concepto, la naturaleza y el alcance de la revocatoria directa de los actos administrativos, sin más dilaciones podemos pasar a ver las causales de procedencia las cuales taxativamente estableció la Ley 1437 de 2011 en la siguiente forma:

“Artículo 93 Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” (Subrayado fuera del Texto)

Corolario de lo anterior, tenemos en primer lugar una carga obligacional en cabeza de las autoridades públicas de revocar sus actos administrativos cuando en ellos encuentren que sean manifiestamente opuestos al ordenamiento superior, cuando atenten contra el interés público o social o cuando son ellos se cause un agravio injustificado a una persona, todo ello sin importar si esas causales las advierte la misma autoridad o bien sea un particular el que se las señale, la norma es clara al imponer la obligación de revocar bien sea oficiosamente o a petición de parte por el funcionar lo que expidió el acto o por su superior jerárquico o funcional.

La exigencia del artículo 93 del C.P.A.C.A le impone el deber de realizar una carga argumentativa para revocar sus propios actos, se refieren a probar lo manifiestamente contrario a la constitución y a la Ley, el acto que se pretende revocar.

Como expuso, ut supra el estudio técnico planteo un conjunto de advertencias respecto de la legalidad de algunos cargos así como la escala salarial del municipio, al respecto, se arrojaron las siguientes conclusiones:

- Los actos administrativos de escala salarial, Estructura, Planta de Personal no fueron expedidos en debida forma, lo cual genera problemas de modificación de los mismos.
- Se observó que la estructura del municipio no se ciñe a los lineamientos de la Modernización de las Entidades Territoriales, como también en ella no se definen de las funciones para cada una de sus dependencias, lo cual afecta la identificación de competencias y responsabilidades, así como la dificultad para hacer seguimiento a los objetivos y metas que cada dependencia debe cumplir.

“Por la cual se Rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por ISAÍAS JAVIER DIAZ BARRIOS, dentro del Proceso de Selección No. 939 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría) - Alcaldía de Colosó (Sucre)”.

- Existe una confusión frente a la denominación y naturaleza de algunas dependencias, lo cual conlleva a falencias en la definición de la denominación y nivel de los empleos que se requieren para el desempeño de las funciones en cada una de las dependencias adoptadas.
- En la planta de personal adoptada, se puede evidenciar que no se ha dado cumplimiento a lo establecido por la ley en casos particulares, como por ejemplo la exigibilidad de los requisitos para el Comisario de Familia, Inspectores de Policía, tesorero, Jefe de Presupuesto, Secretarios de Despacho y el Técnicos Administrativos.
- En la planta de personal se definió erróneamente la denominación y código de los empleos, así como el nivel al que pertenecen.
- La planta de personal esta adoptada de manera estructural, lo que va en contravía del mandato de contar con plantas globales, para que de acuerdo con las necesidades del servicio se pueda hacer un manejo eficiente del recurso humano disponible.
- Se evidencia la necesidad de desarticular las funciones de Recurso Humanos de la secretaria del Gobierno y del Interior.
- Supresión de las Secretarías de SALUD Y EDUCACION y su transformación en profesionales de acuerdo con las cargas laborales.
- Supresión de la Dirección Financiera y de Archivos y su transformación en Profesionales de acuerdo con las cargas laborales.
- Creación según las necesidades y plan de desarrollo: OFICINA DE ASUNTOS DE TIERRAS, TICS, BANCO DE PROYECTOS Y ASUNTOS INDIGENAS, GESTION CONTRACTUAL Y TALENTO HUMANO.
- El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se encuentran desactualizado
- En la escala salarial, se encontraron brechas salariales entre grados en los diferentes niveles, este análisis que se realizó con base en la escala adoptada el año pasado, puesto que no se encontró el acto administrativo de adopción de la escala salarial en la actual vigencia.
- La función de talento humano y de seguimiento y control de los indicadores, se encuentra en un estado incipiente. Por lo tanto, se hace necesario implementar mecanismos de monitoreo y evaluación para mejorar los resultados y la ejecución de los planes, programas y proyecto a cargo de la Alcaldía.
- El municipio se verá obligado a seguir vinculando personal por contratos de prestación de servicios por la carga de trabajo, pero no se cuenta con el espacio presupuestal para crear nuevos empleos, por lo tanto, se debe continuar con esa forma de vinculación, vía recursos inversión.

Si se miran los siguientes cargos ofertados por la administración como comisaria de familia y la inspección de policía, podemos observar que la misma no se adecua a la siguiente normativa:

Para el ejercicio del cargo de Comisario de Familia se requieren las mismas calidades que para ser defensor de familia, requisitos regulados en el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006:

“ARTÍCULO 80. CALIDADES PARA SER DEFENSOR DE FAMILIA. Para ser Defensor de Familia se requieren las siguientes calidades:

1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.
2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
3. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.”

Situación legal, que se aplica igualmente para el ejercicio del cargo de Inspector Central de Policía e Inspectores rurales de policía, con la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, se establecen los requisitos para optar al cargo de inspector de policía:

“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores.

(...)

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.”

Como puede observarse y lo contrastado con el Manual de Funciones y Competencias Laborales, existen una clara disparidad en los requisitos de este los requisitos que establecen leyes especiales, lo que torna necesario readecuar la plata de cargos en estos requisitos para efectos de una adecuada y correcta funcionamiento de la administración central.

Así mismo si revisamos la planta de cargos actual y los salarios de los funcionarios tenemos lo siguiente:

“Por la cual se Rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por ISAÍAS JAVIER DIAZ BARRIOS, dentro del Proceso de Selección No. 939 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría) - Alcaldía de Colosó (Sucre)”.

DENOMINACION DE CARGOS	Código	Grado	Total Cargos por nivel jerárquico	Salario
NIVEL DIRECTIVO			9	
ALCALDE	005	10	1	\$ 4.261.600
SECRETARIO DE PLANEACION	020	09	1	\$ 2.434.700
SECRETARIA DE SALUD	020	09	1	\$ 2.434.700
SECRETARIO DE EDUCACION	020	09	1	\$ 2.434.700
SECRETARIO DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE	020	09	1	\$ 2.434.700
SECRETARIO DE GOBIERNO Y DEL INTERIOR	020	09	1	\$ 2.434.700
TESORERO GENERAL	020	10	1	\$ 2.434.700
DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	09	1	\$ 2.434.700
DIRECTOR O GERENTE REGIONAL O PROVINCIAL	024	09	1	\$ 2.434.700
NIVEL ASESOR			1	
JEFE DE CONTROL INTERNO	105	10	1	\$ 2.544.100
NIVEL PROFESIONAL			4	
JEFE DE PRESUPUESTO	219	10	1	\$ 1.741.000
PSICOLOGO	219	10	1	\$ 1.741.000
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	10	1	\$ 1.741.000
COMISARIO DE FAMILIA	202	09	1	\$ 2.273.700

NIVEL TECNICO			13	
INSPECTOR DE POLICÍA 3ª A 6ª CATEGORÍA	303	10	1	\$ 1.457.500
INSPECTOR DE POLICÍA RURAL	306	01	2	\$ 907.200
TÉCNICO ADMINISTRATIVO	367	10	1	\$ 1.498.800
TÉCNICO ADMINISTRATIVO	367	08	1	\$ 1.235.000
GESTION DE ARCHIVOS	367	10	1	\$ 1.498.800
ENLACE GESTION DE RIESGO	367	08	1	\$ 1.235.000
DESARROLLO COMUNITARIO	367	08	1	\$ 1.235.000
ENLACE MAS FAMILIAS EN ACCION	367	07	1	\$ 1.113.200
ENLACE ADILTO MAYOR	367	07	1	\$ 1.113.200
ENLACE JUVENTUDES	367	07	1	\$ 1.113.200
ENLACE NIÑEZ	367	07	1	\$ 1.113.200
SISBEN	314	08	1	\$ 1.075.600
NIVEL ASISTENCIAL			16	
SECRETARIA	440	10	1	\$ 1.057.700
SECRETARIA DE ENLACE DE VICTIMAS	440	10	1	\$ 1.057.700
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	10	1	\$ 1.057.800
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	08	4	\$ 962.700
AUXILIAR ÁREA DE LA SALUD	412	10	1	\$ 1.022.800
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	01	4	\$ 908.526
OPERARIO	487	08	1	\$ 962.700
AYUDANTE	472	01	2	\$ 908.526
CELADOR	477	01	1	\$ 908.526
Total Planta de Personal			43	

Como se observa existe una asignación indiscriminada de grados salariales, así como un ajuste en el manual específico de funciones de cargos como un mismo nivel y grado, asignándoseles unos perfiles distintos, lo que así mismo se ve manifestado en una asignación salarial distinta.

Si se revisa el Decreto 1083 de 2015, para la adecuada y correcta funcionamiento de la administración central, se requiere que exista una uniformidad en los perfiles y cargos, afectos de no generar un inadecuado trato desigualitario entre funcionarios públicos, si se contrasta los requisitos y perfiles acordes con su grado salarial y requisitos para el cargo con el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.4.2 y subsiguientes, existen claras diferencias, que tornan en que los perfiles del cargo en la Alcaldía Municipal de Coloso violan lo establecido en el Decreto en mención.

Y es que si la Comisión realiza un test de proporcionalidad entre las condiciones actuales y la propuesta de rediseño, existen unas claras diferencias, de lo que emerge la necesidad que privilegiando el interés público se acoja esta solicitud, si se mira el tema de la escala salarial, con el estudio se propone la siguiente escala:

“Por la cual se Rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por ISAÍAS JAVIER DIAZ BARRIOS, dentro del Proceso de Selección No. 939 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría) - Alcaldía de Colosó (Sucre)”.

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIA
1	\$2.750.000,00	\$2.798.510,00	\$1.900.000,00	\$905.353,00	
2	\$3.025.000,00	\$3.078.361,00	\$1.995.000,00	\$908.660,00	
3	\$3.300.000,00	\$3.358.212,00	\$2.185.000,00	\$1.020.643,00	
4	\$3.575.000,00	\$3.638.063,00	\$2.294.250,00	\$1.081.448,00	
5	\$3.850.000,00	\$3.917.914,00	\$2.512.750,00	\$1.150.436,00	\$908.526,00
6	\$4.125.000,00	\$4.197.765,00	\$2.638.387,50	\$1.384.634,00	\$932.538,00
7	\$4.400.000,00	\$4.477.616,00	\$2.889.662,50	\$1.475.454,00	\$1.020.643,00
8	\$4.675.000,00	\$4.757.467,00	\$3.034.145,63	\$1.512.852,00	\$1.081.448,00
9	\$4.950.000,00	\$5.037.318,00	\$3.323.111,88	\$1.664.922,00	\$1.150.436,00
10	\$5.225.000,00	\$5.317.169,00	\$3.489.267,47	\$1.742.254,00	\$1.264.462,00

Como propuesta principal, en el evento que se acceda a esta solicitud la administración contara con una planta de cargos, aumentada en 4 cargos, lo que se ve manifestado en un aumento de la oferta de empleos del municipio, así como una importante mejora salarial que torna en mayores expectativas a los ciudadanos que quieran acceder a los empleos de la administración, como puede observarse:

CARGO	CANTIDAD	SUELDO
ALCALDE	1	\$4.261.640,00
SECRETARIO DE DESPACHO	3	\$2.750.000,00
JEFE DE CONTROL INTERNO	1	\$2.798.510,00
TESORERO GENERAL	1	\$2.638.387,50
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	8	\$1.900.000,00
PROFESIONAL UNIVERSITARIO (SALUD Y EDUCACION)	2	\$2.638.387,50
PROFESIONAL UNIVERSITARIO (GESTION DE ARCHIVOS)	1	\$2.506.240,00
COMISARIO DE FAMILIA	1	\$2.294.250,00
INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA	1	\$1.742.254,00
INSPECTOR DE POLICIA RURAL	2	\$1.081.448,00
TECNICO ADMINISTRATIVO	3	\$1.742.254,00
TECNICO ADMINISTRATIVO	3	\$1.512.852,00
TECNICO ADMINISTRATIVO	4	\$1.475.454,00
TECNICO OPERATIVO	1	\$1.512.852,00
SECRETARIA	2	\$1.264.462,00
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4	\$1.081.448,00
AUXILIAR AREA DE LA SALUD	1	\$1.264.462,00
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	4	\$908.526,00
OPERARIO	1	\$1.081.448,00
AYUDANTE	2	\$908.526,00
CELADOR	1	\$908.526,00
TOTAL CARGOS	47	

Así también, los ajustes al manual de funciones y competencias laborales son importante y sufre una modernización, lo que permite un desarrollo igualitario y equitativo en el cumplimiento de las funciones del cargo y la remuneración del empleo, pues los requisitos son fruto de una estandarización de la entidad en aplicación por remisión del Decreto 1083 de 2015, como en la siguiente tabla puede observarse:

“Por la cual se Rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por ISAÍAS JAVIER DIAZ BARRIOS, dentro del Proceso de Selección No. 939 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría) - Alcaldía de Colosó (Sucre)”.

DENOMINACIÓN DE CARGOS	Código	Grado	Decreto 1083 de 2015
NIVEL DIRECTIVO			
ALCALDE	005		
SECRETARIO DE DESPACHO	020	01	Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.
NIVEL ASESOR			
JEFE DE CONTROL INTERNO Y DISCIPLINARIO	105	02	Título profesional y Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.
NIVEL PROFESIONAL			
TESORERO GENERAL	201	06	Título profesional y quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	01	Título profesional
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	06	Título profesional y quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.
COMISARIO DE FAMILIA	202	04	Título profesional y Título de Posgrado
NIVEL TÉCNICO			
INSPECTOR DE POLICÍA 3ª A 6ª CATEGORÍA	303	10	Terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.
INSPECTOR DE POLICÍA RURAL	306	04	Terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.
TÉCNICO ADMINISTRATIVO	367	10	Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral.
TÉCNICO ADMINISTRATIVO	367	08	Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.
TECNICO ADMINISTRATIVO	367	07	Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado.
SISBEN	314	08	Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.
NIVEL ASISTENCIAL			
SECRETARIA	440	10	Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria y seis (6) meses de experiencia laboral.
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	08	Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria y seis (6) meses de experiencia laboral.
AUXILIAR ÁREA DE LA SALUD	412	10	Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria y seis (6) meses de experiencia laboral.
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	05	Aprobación de educación básica primaria y dieciséis (16) meses de experiencia laboral.
OPERARIO	487	08	Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria y seis (6) meses de experiencia laboral.
AYUDANTE	472	05	Aprobación de educación básica primaria y dieciséis (16) meses de experiencia laboral.
CELADOR	477	05	Aprobación de educación básica primaria y dieciséis (16) meses de experiencia laboral.

Bajo las anteriores argumentaciones, creemos que se dan los presupuestos para la revocatoria de la convocatoria pública de empleos del Municipio de Coloso, atendiendo que en esta etapa incipiente de convocatoria no existen derechos adquiridos por parte de los inscritos al concurso, toda vez que el desarrollo jurisprudencial así lo ha establecido la corte constitucional en sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008:

“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman. En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos ‘se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)’. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado”

“Por la cual se Rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por ISAÍAS JAVIER DIAZ BARRIOS, dentro del Proceso de Selección No. 939 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría) - Alcaldía de Colosó (Sucre)”.

Depreñdiéndose la interpretación que solo hasta la lista de elegibles existe unos derechos adquiridos por parte de los participantes, esta etapa donde siquiera se han desarrollado las pruebas de conocimiento, es el momento idóneo para adelantar la revocatoria directa del Acuerdo No. 20181000008536 del 07 de diciembre de 2017, para que la entidad en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, pueda adoptar su nueva planta de cargos ajustada a los lineamientos de la DAFP.”

Por las razones expuestas, dentro del mismo documento se solicitó lo siguiente:

“En virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito:

PRIMERA: SUSPENDER la convocatoria a las pruebas de conocimiento y competencias laborales de los participantes a la oferta de empleos del Acuerdo No. 20181000008536 del 07 de Diciembre de 2017.

SEGUNDA: REVOCAR el actual concurso de méritos para los empleos vacantes de la planta de cargos del municipio de Coloso, amparados en el Acuerdo No. 20181000008536 del 07 de diciembre de 2017.”

4. CONSIDERACIONES.

4.1 PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

La Ley 1437 de 2011 que adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desarrolla en su Título III, Capítulo IX la figura jurídica de la revocatoria directa como un mecanismo que permite a la propia administración, de oficio o a solicitud de parte, la revisión de sus propios actos.

En el artículo 93 *ibídem*, se enuncian de manera taxativa las causales por las cuales pueden ser revocados los actos administrativos. Entonces, la revocatoria directa se constituye en una prerrogativa de la administración para volver sobre sus propios actos y retirarlos del mundo jurídico si se presenta alguna de las causales anteriormente enunciadas en la norma citada.

La Ley 1437 de 2011, no establece diferencias entre el carácter general o particular de los actos administrativos susceptibles de ser revocados directamente. Por tanto, en los términos de su artículo 93, es permitida la presentación de una solicitud de revocatoria directa contra un acto administrativo de carácter general tal como se ha reconocido por la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia T-639 de 1996.

Ahora bien, la solicitud elevada por la Alcaldía de Colosó, pretende revocar el Acuerdo CNSC No. 20181000008536 del 7 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20201000001536 del 27 de febrero de 2020, acto administrativo de carácter general expedido por la CNSC, mediante el cual se convocó y se establecieron las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las planta de personal de la Alcaldía de Colosó, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría).

No obstante, la solicitud de revocatoria concentró toda su argumentación en señalar presuntas irregularidades de actos administrativos expedidos por la Alcaldía de Colosó, y que pretenden demostrar la ilegalidad de los mismos, razón por la cual es oportuno señalar que una posible corrección de dichos actos administrativos a través de la revocatoria directa es de competencia exclusiva de dicha autoridad administrativa y no de la CNSC, a la luz de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL, acto administrativo insumo de la OPEC, goza de presunción de legalidad y vigencia, por tanto, está revestido de plena ejecutoriedad, ya que no ha sido revocado por la Alcaldía de Colosó, ni anulado por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: **“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.**

Atendiendo a las anteriores consideraciones, la solicitud de revocatoria incoada por la Alcaldía de Colosó mediante radicado No. 20216001153742 del 9 de julio de 2021, será rechazada por improcedente.

“Por la cual se Rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por ISAÍAS JAVIER DIAZ BARRIOS, dentro del Proceso de Selección No. 939 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría) - Alcaldía de Colosó (Sucre)”.

No obstante, en virtud del principio de transparencia que permea todas las actuaciones que adelanta la CNSC, es pertinente precisar:

4.2 FRENTE A LA NORMATIVA QUE RIGE EL CONCURSO DE MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO Y SU ENFOQUE DIFERENCIAL.

Para participar en el proceso de selección de Municipios Priorizados para el Post Conflicto, el aspirante debe acreditar al menos una de las condiciones contempladas en el artículo 9º del Acuerdo de Convocatoria, norma concordante con lo dispuesto en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 y, además, deberá acreditar los requisitos mínimos contemplados en la OPEC, según la categoría del municipio para el cual pretenda participar, esto último como se explica a continuación:

Para participar en el proceso de selección de un municipio de quinta o sexta categoría, como es el caso del municipio de Colosó, se debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1083 de 2018, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, que consagra: *“Los aspirantes a ocupar los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría (...) para efectos del proceso de selección, sólo deberán acreditar, sin sujeción a los señalados en el manual de funciones y de competencias laborales, los siguientes requisitos: Nivel Asesor: Título profesional (...) Nivel Profesional: Título profesional (...) Nivel Técnico: Diploma de bachiller en cualquier modalidad (...) Nivel Asistencial: Terminación y aprobación de educación básica primaria (...) Los títulos de las disciplinas académicas a exigir para ocupar el empleo serán los que correspondan al (a los) núcleo(s) básico(s) del conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales vigente al momento de reportar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil. (...) Para el ejercicio de los empleos no se exigirá experiencia”* (Énfasis fuera del texto de origen).

En tanto que, para participar en el proceso de selección de un municipio de categorías especial, primera, segunda, tercera o cuarta, se debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 2.2.36.2.2 del Decreto 1083 de 2018, es decir, se *“deberán acreditar los requisitos señalados en el manual de funciones y de competencias laborales de las respectivas entidades”*.

Entonces, en cuanto a la acreditación de requisitos, este proceso difiere de los que tradicionalmente adelanta la CNSC, pues, existe un enfoque diferencial contemplado en la normativa especial que regula la materia que por flexibiliza los requisitos exigidos para aspirar a los empleos de los municipios de Categorías Quinta y Sexta, mientras que, para los municipios de Categorías Especial, Primera, Segunda, Tercera o Cuarta se aplican los requisitos exigidos en los MEFCL de dichas entidades.

Sin embargo, es pertinente indicar que el artículo 24 del Decreto Ley 785 de 2005, es claro al señalar que, *“para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política **o en la ley, se acreditarán los allí señalados** (...)”* (Énfasis fuera del texto de origen).

Con base en las normas citadas es claro que en caso de incompatibilidad entre lo establecido en la OPEC y/o el MEFCL, respecto de lo consagrado en la Ley, prima esta última. Entonces, para el cumplimiento de los requisitos mínimos de los empleos prevalecen los requisitos de Ley. Conforme a lo expuesto, se precisa que en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos a los aspirantes que se inscribieron a los empleos de Comisario de Familia, Inspector de Policía Rural, Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría, Agente de Tránsito, Subcomandante de Tránsito, o Técnico Operativo de Tránsito, se hará observando los requisitos que la Ley exige para cada empleo en particular.

4.3 SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.

El artículo 2.2.36.3.2 del Decreto 1083 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.36.3.2. Reglas y principios del proceso de selección para ingresar a la carrera administrativa en los municipios priorizados. Los procesos de selección para ingresar a la carrera en los municipios priorizados se regirán por los siguientes principios y reglas:

“Por la cual se Rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por ISAÍAS JAVIER DIAZ BARRIOS, dentro del Proceso de Selección No. 939 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría) - Alcaldía de Colosó (Sucre)”.

1. **Principios orientadores del proceso.** Las diferentes etapas del proceso de selección con enfoque diferencial para ingresar a los empleos de los municipios priorizados estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

(...)

3. **Requisitos que deben acreditar los aspirantes.** Serán los señalados en el presente Título. Los títulos y las disciplinas académicas serán las señaladas en los respectivos manuales de funciones y de competencias laborales.

4. **Reporte de vacantes.** Las entidades de los municipios priorizados deberán reportar los empleos de carrera administrativa vacantes definitivamente que cuenten con apropiación presupuestal, en los términos y condiciones que señale la Comisión Nacional del Servicio Civil.

(...)

6. **Convocatoria.** La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso para la provisión de las vacantes definitivas ofertadas en la OPEC, por los municipios priorizados, atendiendo a las particularidades económicas, sociales y culturales de los municipios priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017.

Esta convocatoria será igualmente suscrita por el jefe del organismo o de la entidad, para dar así cumplimiento al principio de coordinación de que trata el Decreto Ley 894 de 2017.

Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, situación que debe ser ampliamente divulgada. (Subrayado fuera del texto).

Frente a los requisitos de los MEFCL de los órganos y entidades del orden territorial, el artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005⁸, estipuló: *“De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, **las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así: (...)”*** (Énfasis fuera del texto de origen).

Amén de lo expuesto, es evidente que las entidades, en ejercicio de sus competencias, pueden adelantar las actuaciones pertinentes con relación a la adopción, adición, modificación o actualización de los MEFCL, así como de su planta de personal. Entonces, es claro que el cargue de la OPEC en el aplicativo SIMO fue realizado por la Alcaldía de Colosó, con base en su MEFCL y estructura organizacional vigente, OPEC que se da a conocer a la ciudadanía para su conocimiento y participación en el proceso de selección.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación que el reporte y certificación de la OPEC, cargada por la Alcaldía de Colosó a través del aplicativo SIMO, claramente señala:

Los suscritos Representante Legal y Jefe de Talento Humano de la entidad: ALCALDÍA MUNICIPAL DE COLOSÓ, certifican que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa- OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente. En consecuencia autorizan la publicación y oferta de los referidos empleos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez se de apertura a la respectiva Convocatoria a concurso público de méritos. **Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad: ALCALDÍA MUNICIPAL DE COLOSÓ, por lo que se exige a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada. Se asume igualmente la responsabilidad de informar antes de la apertura de la Convocatoria a la Comisión Nacional del Servicio Civil cualquier cambio que se produzca con motivo del ajuste del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, o de movimientos en la planta de personal, para efectuar el correspondiente ajuste de la OPEC. Nos comprometemos a que una vez se de apertura a la convocatoria y hasta su culminación, la información certificada para hacer parte de la OPEC no será modificada por parte de ALCALDÍA MUNICIPAL DE COLOSÓ hasta tanto se realice el concurso y se termine el periodo de prueba de los aspirantes que sean nombrados en uso de las respectivas listas de elegibles. COLOSÓ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE COLOSÓ** (Énfasis fuera del texto de origen).

⁸ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

“Por la cual se Rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por ISAÍAS JAVIER DIAZ BARRIOS, dentro del Proceso de Selección No. 939 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría) - Alcaldía de Colosó (Sucre)”.

Con base en el mencionado reporte se profirió Acuerdo CNSC No. 20181000008536 del 7 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20201000001536 del 27 de febrero de 2020, que es la norma reguladora del proceso de selección y, por ende, obliga tanto a la administración, como al operador y a los participantes⁹.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar que el parágrafo 2º del artículo 11º del citado Acuerdo, consagra:

La OPEC registrada en el aplicativo SIMO forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la Alcaldía de COLOSÓ - SUCRE y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y la información contenida en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, puntualmente en lo relacionado con la denominación, código y grado del empleo ofertado, la disciplina académica exigida, la asignación salarial vigente, el propósito principal y las funciones a ejercer, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13º del presente Acuerdo. **Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la Entidad que efectuó el reporte** (Énfasis fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 13º del Acuerdo, señala:

Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y oportunamente divulgada a través del sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO. (...) **Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC**. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente (Énfasis fuera del texto de origen).

Adicionalmente, es pertinente traer a colación lo consagrado en el artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015, que, entre otras cosas, respecto al periodo de prueba señala: *“Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso”.*

5. CONCLUSIONES.

La solicitud de revocatoria directa elevada por la Alcaldía de Colosó, mediante la cual pretende revocar el Acuerdo CNSC No. 20181000008536 del 7 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20201000001536 del 27 de febrero de 2020, es improcedente dado que se sustenta en presuntas irregularidades de actos administrativos expedidos por la Alcaldía de Colosó, no siendo de competencia de la CNSC corregir las mismas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, pues, tales actos administrativos, presuntamente irregulares, no fueron expedidos por esta Comisión Nacional.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el MEFCL de la Alcaldía de Colosó, goza de presunción de legalidad y vigencia, por tanto, está revestido de plena ejecutoriedad, ya que no ha sido revocado por la Alcaldía de Colosó, ni anulado por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: ***“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.***

En virtud del numeral 4 del artículo 2.2.36.3.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, los Municipios Priorizados, participantes en el proceso, debían *“reportar los empleos de carrera administrativa vacantes definitivamente que cuenten con apropiación presupuestal, en los términos y condiciones que señale la Comisión Nacional del Servicio Civil”*, siendo claro que la norma no hizo distinción alguna que implique un tratamiento diferente para la Alcaldía de Colosó.

El reporte y cargue de la OPEC en el aplicativo SIMO fue realizado por la Alcaldía de Colosó con base en el MEFCL y la estructura organizacional vigentes, en virtud de los cuales se profirió el Acuerdo CNSC No. 20181000008536 del 7 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20201000001536 del 27 de febrero de 2020, que es la norma reguladora del proceso de selección y, por ende, obliga tanto a la administración, como a la entidad que realiza el concurso y a los participantes.

Complementariamente, la Alcaldía de Colosó aceptó que las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que se eximió a la CNSC de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada; igualmente

⁹ Artículo 31, Ley 909 de 2004.

“Por la cual se Rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por ISAÍAS JAVIER DIAZ BARRIOS, dentro del Proceso de Selección No. 939 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría) - Alcaldía de Colosó (Sucre)”.

asumió la responsabilidad de informar a la CNSC, antes de la apertura de la Convocatoria, cualquier cambio que se produjera con motivo del ajuste al MEFCL, o de movimientos en la planta de personal, para que se efectuara el correspondiente ajuste de la OPEC antes de inscripciones; además, se comprometió a que una vez se diera apertura a la convocatoria y hasta su culminación, la información certificada para hacer parte de la OPEC no sería modificada, hasta tanto se realizara el concurso y culminara el periodo de prueba de los aspirantes que sean nombrados en uso de las respectivas listas de elegibles.

Por las razones esbozadas, y en razón a que la CNSC no tiene competencia para examinar y pronunciarse sobre la legalidad de actos administrativos expedidos por la administración del municipio de Colosó, la solicitud de revocatoria directa será rechazada por improcedente.

Conforme a lo expuesto, en Sala Plena de la CNSC de fecha 11 de noviembre de 2021, se aprobó rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el doctor Isaías Javier Díaz Barrios, en su condición de Alcalde municipal de Colosó.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa en contra del Acuerdo CNSC No. 20181000008536 del 7 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20201000001536 del 27 de febrero de 2020, *“Por medio del cual se establecen las reglas del Concurso abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de COLOSÓ - SUCRE, PROCESO DE SELECCIÓN No. 939 DE 2018 (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”*, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

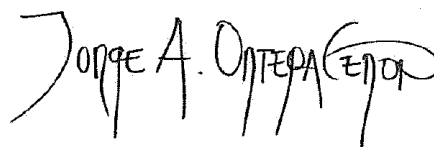
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la decisión al doctor Isaías Javier Díaz Barrios, Alcalde municipal de Colosó, Sucre, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 y la Resolución 1315 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, al correo electrónico alcaldia@coloso-sucre.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CPACA.


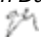
ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Aprobó: Comisionado Fridole Ballén Duque. 
Revisó: Juan Carlos Peña Medina 
Clara C. Pardo I. 